

Recurso de Revisión: 01381/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Tenancingo
Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de uno de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01381/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tenancingo**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha diez de agosto de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tenancingo**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/TENANCIN/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Quiero saber el RFC del ayuntamiento, el número total del personal que labora en el ayuntamiento, la dirección donde se encuentra el ayuntamiento que contenga la calle, el número, la colonia, la ciudad y el código postal, el teléfono del ayuntamiento, los días del mes en que realizan el pago a sus trabajadores, si uno de éstos es inhábil ¿realizan el pago antes o después de este día? y el banco donde se paga la nómina del personal del ayuntamiento." (Sic)

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01381/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Tenancingo
Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"Tenancingo, Estado de México a 28 de Agosto del 2015. No. Oficio. PMT058/S.T./MT/00014/2015 C. [REDACTED] R E S E N T E. Por medio del presente hago de su conocimiento que en atención a su solicitud de información No. 00014/TENANCIN/IP/A/2015, recibida por esta dependencia de fecha 10/AGOSTO/2015, dirigido al Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; mediante el cual solicita acceso a la información siguiente: "Quiero saber el RFC del ayuntamiento, el número total del personal que labora en el ayuntamiento, la dirección donde se encuentra el ayuntamiento que contenga la calle, el número, la colonia, la ciudad y el código postal, el teléfono del ayuntamiento, los días del mes en que realizan el pago a sus trabajadores, si uno de éstos es inhábil ¿realizan el pago antes o después de este día? y el banco donde se paga la nómina del personal del ayuntamiento" Con fundamento en el artículo 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7 fracción IV, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la solicitud se turnó al Habilitado de la Dirección de Administración, con el objeto de que fuera localizada y verificara la publicidad de la información: C O N S I D E R A N D O PRIMERO: Con fundamento en los artículo 1, 4, 7 fracción IV, 12, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, compete a este Ayuntamiento, conocer y resolver la presente solicitud de acceso a la información. SEGUNDO.- En fecha 10 de Agosto de 2015, se recibió la solicitud de Información 00014/TENANCIN/IP/A/2015, presentada por el C. [REDACTED] por ser sujeto obligado de la ley en la materia, previamente establecido en el presente. TERCERO.- Mediante oficio No. PMT/058/S.T/MT/00014/2015, se les solicito al sujeto habilitado de la Dirección de Administración, que procediera a localizar, verificar y entregar la información con la que se cuenta. CUARTO.- Este Sujeto Obligado de acuerdo a sus atribuciones integro el expediente en el que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de la solicitud que motivo este acto, donde emite respuesta el sujeto Obligado, derivado del análisis de la información con la que cuenta esta Unidad de Información. QUINTO.- Una vez que se ha analizado el resultado de la búsqueda de la información se: R E S U E L V E PRIMERO: Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se determina que le corresponde a este Ayuntamiento entregar lo siguiente por lo que se refiere a su petición en: "Quiero saber el RFC del ayuntamiento, el número total del personal que labora en el ayuntamiento, la dirección donde se encuentra el ayuntamiento

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01381/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Tenancingo
Josefina Román Vergara

que contenga la calle, el número, la colonia, la ciudad y el código postal, el teléfono del ayuntamiento, los días del mes en que realizan el pago a sus trabajadores, si uno de éstos es inhábil ¿realizan el pago antes o después de este día? y el banco donde se paga la nómina del personal del ayuntamiento"

a) Por lo que corresponde el RFC del ayuntamiento se le informa que de acuerdo a la acta quinta del comité de Información de fecha 25 de Agosto del año en curso donde se reservó la información b) Por lo que corresponde del número total del personal que labora en el ayuntamiento R= son 475 c)

La dirección donde se encuentra el ayuntamiento es calle, Morelos sin número la colonia centro, la ciudad es Tenancingo, Estado de México el código postal es 52400 los teléfonos son 017141420196 y 01714142-04-19 d) Por lo que respecta de los días del mes en que se realizan el pago a los trabajadores, R= se le informa que es información reservada de acuerdo a la acta quinta del Comité de Información de Tenancingo de fecha 25 de Agosto del año en curso. e) Se le informa que en el banco donde se paga la nómina del personal del ayuntamiento, es información reservada de acuerdo a la acta quinta del Comité de Información de Tenancingo de fecha 25 de Agosto del año en curso.

SEGUNDO: Por tanto y derivado de lo establecido por el artículo 12 fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado de la Solicitud de información 00014/TENANCIN/IP/A/2015, presentada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] me permite hacer las siguientes acotaciones: a) La información con la que cuenta este Sujeto obligado y que quedo debidamente descrita en el resultando de los incisos a, al e, le será enviada por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México, (SAIMEX) la cual tendrá a su disposición en el mismo Sistema electrónico. TERCERO: El C.

[REDACTED] podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 70,71,72 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 5.5. y 5.6. de su Reglamento, ante este Sujeto Obligado, mediante formato oficial que podrá obtener en la página Web del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. CUARTO: Notifíquese al solicitante. Sin más por el momento quedo de usted, como su atento y seguro servidor. A T E N T A M E N T E RUBRICA MTR. JESUS ROBERTO IZQUIERDO GOMEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN C.C.P. PROF. ANTONIO SANCHEZ CASTAÑEDA.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL C.P. NOE CCEBALLOS ROJAS- CONTRALOR MUNICIPAL ARCHIVO***** JRIG/eejm*****." (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta un archivo electrónico, mismo que es del tenor siguiente:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01381/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Tenancingo
Josefina Román Vergara



TENANCINGO

2013-2015

Tenancingo, Estado de México a 28 de Agosto del 2015.

No. Oficio. PMT058/S.T./MT/00014/2015

[REDACTED]
P R E S E N T E .

Por medio del presente hago de su conocimiento que en atención a su solicitud de información No. 00014/TENANCIN/IP/A/2015, recibida por esta dependencia de fecha 10/AGOSTO/2015, dirigido al Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; mediante el cual solicita acceso a la información siguiente:

"Quiero saber el RFC del ayuntamiento, el número total del personal que labora en el ayuntamiento, la dirección donde se encuentra el ayuntamiento que contenga la calle, el número, la colonia, la ciudad y el código postal, el teléfono del ayuntamiento, los días del mes en que realizan el pago a sus trabajadores, si uno de éstos es inhábil ¿realizan el pago antes o después de este día? y el banco donde se paga la nómina del personal del ayuntamiento"

Con fundamento en el artículo 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7 fracción IV, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la solicitud se turnó al Habilitado de la Dirección de Administración, con el objeto de que fuera localizada y verificara la publicidad de la información:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Con fundamento en los artículo 1, 4, 7 fracción IV, 12, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, compete a este Ayuntamiento, conocer y resolver la presente solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO.- En fecha 10 de Agosto de 2015, se recibió la solicitud de Información 00014/TENANCIN/IP/A/2015, presentada por el C. [REDACTED] por ser sujeto obligado de la ley en la materia, previamente establecido en el presente.

TERCERO.- Mediante oficio No. PMT/058/S.T/MT/00014/2015, se les solicitó al sujeto habilitado de la Dirección de Administración, que procediera a localizar, verificar y entregar la información con la que se cuenta.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01381/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Tenancingo
Josefina Román Vergara



TENANCINGO
2013-2015

CUARTO.- Este Sujeto Obligado de acuerdo a sus atribuciones integro el expediente en el que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de la solicitud que motivo este acto, donde emite respuesta el sujeto Obligado, derivado del análisis de la información con la que cuenta esta Unidad de Información.

QUINTO.- Una vez que se ha analizado el resultado de la búsqueda de la información se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se determina que le corresponde a este Ayuntamiento entregar lo siguiente por lo que se refiere a su petición en:

"Quiero saber el RFC del ayuntamiento, el número total del personal que labora en el ayuntamiento, la dirección donde se encuentra el ayuntamiento que contenga la calle, el número, la colonia, la ciudad y el código postal, el teléfono del ayuntamiento, los días del mes en que realizan el pago a sus trabajadores, si uno de éstos es inhábil realizan el pago antes o después de este día? y el banco donde se paga la nómina del personal del ayuntamiento"

- a) Por lo que corresponde el RFC del ayuntamiento se le informa que de acuerdo a la acta quinta del comité de Información de fecha 25 de Agosto del año en curso donde se reservó la información
- b) Por lo que corresponde del número total del personal que labora en el ayuntamiento R= son 475
- c) La dirección donde se encuentra el ayuntamiento es calle, Morelos sin número la colonia centro, la ciudad es Tenancingo, Estado de México el código postal es 52400 los teléfonos son 017141420196 y 01714142-04-19

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01381/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Tenancingo
Josefina Román Vergara



- d) Por lo que respecta de los días del mes en que se realizan el pago a los trabajadores, R= se le informa que es información reservada de acuerdo a la acta quinta del Comité de Información de Tenancingo de fecha 25 de Agosto del año en curso.
- e) Se le informa que en el banco donde se paga la nómina del personal del ayuntamiento, es información reservada de acuerdo a la acta quinta del Comité de Información de Tenancingo de fecha 25 de Agosto del año en curso.

SEGUNDO: Por tanto y derivado de lo establecido por el artículo 12 fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado de la Solicitud de información 00014/TENANCIN/IP/A/2015, presentada por el C. [REDACTED] me permito hacer las siguientes acotaciones:

a) La información con la que cuenta este Sujeto obligado y que quedo debidamente descrita en el resultando de los incisos a, al e, le será enviada por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México, (SAIMEX) la cual tendrá a su disposición en el mismo Sistema electrónico.

TERCERO: El C. [REDACTED] podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 70,71,72,73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 5.5. y 5.6. de su Reglamento, ante este Sujeto Obligado, mediante formato oficial que podrá obtener en la página Web del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO: Notifíquese al solicitante.

Sin más por el momento quedo de usted, como su atento y seguro servidor.

**ATENTAMENTE
RUBRICA**

**MTRO. JESUS ROBERTO IZQUIERDO GOMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

PROFA. ANTONIO SANCHEZ CASTAÑEDA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C.P. 40100 CECILIO SÁNCHEZ-CONTADOR MUNICIPAL

Pueblo Nuevo Col. San Juan Tenancingo, Estado de México. Tel: (01 714) 7120190-1420051-1420419

www.tenancingo.gob.mx

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01381/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Tenancingo
Josefina Román Vergara

TERCERO. Hecho lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: "*NO ME DIERON EL RFC.*"(Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"NECESITO ALGÚN DOCUMENTO EN DONDE VENGA EL RFC DEL AYUNTAMIENTO Y NO ME LO DIERON A PESAR DE SER UN DOCUMENTO PÚBLICO." (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01381/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



TENANCINGO
2013-2015

SOLICITUD: 00014/TENANCIN/IP/2015
RECURSO DE REVISIÓN: 01381/INFOEM/IP/RR/2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO
ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN

DOCTORA EN DERECHO JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

PRESENTE:

En atención al recurso de revisión 01381/INFOEM/IP/RR/2015; interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta que formulo este sujeto obligado, a continuación me permite exponer el siguiente INFORME DE JUSTIFICACIÓN, en mi calidad de titular de la Unidad de Información de Transparencia, respecto de la solicitud del C. [REDACTED] informo lo siguiente:

1.- En fecha 10 de Agosto del año dos mil Quince, se recibió la solicitud No. 00014/TENANCIN/IP/2015 del C. Harry 1234 5678, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde solicito la información que a continuación se detalla:

"Quiero saber el RFC del ayuntamiento, el número total del personal que labora en el ayuntamiento, la dirección donde se encuentra el ayuntamiento que contenga la calle, el número, la colonia la ciudad y el código postal, el teléfono del ayuntamiento, los días del mes en que realizan el pago a sus trabajadores, si uno de éstos es inhábil ¿realizan el pago antes o después de este día? y el banco donde se paga la nómina del personal del ayuntamiento.

2.- Mediante oficio se solicitó al sujeto habilitado de la Dirección de Administración, para que fuera localizada, verificada y entregada la información.

3.- A través de oficio de fecha 13 de Agosto del 2015, el sujeto habilitado de la Dirección de Administración, dio contestación al C. [REDACTED] donde argumento lo siguiente:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01381/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Tenancingo
Josefina Román Vergara



- a) Por lo que corresponde el RFC del ayuntamiento se le informa que de acuerdo a la acta quinta del comité de Información de fecha 25 de Agosto del año en curso donde se reservó la información
- b) Por lo que corresponde del número total del personal que labora en el ayuntamiento R= son 475
- c) La dirección donde se encuentra el ayuntamiento es calle, Morelos sin número la colonia centro, la ciudad es Tenancingo, Estado de México el código postal es 52400 los teléfonos son 017141420196 y 0171414-2-04-19

4.- En fecha treinta y uno de Agosto del dos mil quince, fue interpuesto el recurso de revisión por el C. Harry 1234 5678, argumentando, que:

"No me dieron el RFC necesito algún documento en donde venga el RFC del ayuntamiento y no me lo dieron a pesar de ser un documento público."

De acuerdo a lo previsto por los artículos 7 fracción IV, 72, 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5.6 de su Reglamento; Lineamiento 67 de la Gaceta del Gobierno No. 85 de fecha 31 de octubre de 2008; y después de haber realizado un análisis a las constancias que integran el presente expediente, se estima que este sujeto obligado emitió respuesta en tiempo y forma así mismo, se le dio puntual respuesta a lo que requería.

En mérito de lo expuesto y los razonamientos que se han vertido con antelación y para cumplir a cabalidad lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este sujeto obligado:

Primer.- Preparara la remisión del presente recurso de revisión a través del SAIMEX, agregando los documentos que se estimen necesarios para su resolución, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo.- Emite el presente Informe de Justificación, conforme a lo que dispone el lineamiento 67 de la Gaceta del Gobierno No. 85 de fecha 30 de octubre de 2008.

ATENTAMENTE
RUBRICA

MTRO. JESUS ROBERTO IZQUIERDO GOMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
DE TENANCINGO, MEXICO.

Recurso de Revisión: 01381/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, adjuntó a su Informe de Justificación el archivo electrónico siguiente:

	INSCRIPCION EN RECURSO
EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LE DA A CONOCER EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, QUE SE HA HECHO ASIGNAR CON BASE EN LOS DATOS QUE PROPORCIONÓ, LOS CUALES SON QUESADO REGISTRADOS CONFORME A LO SIGUIENTE:	
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL MUNICIPIO DE TENANCINGO	
DOMICILIO PALACIO MUNICIPAL SN TENANCINGO MÉXICO 62460	
CLAVE DEL R.F.C. <u>MTM850101J43</u>	
ADMINISTRACIÓN LOCAL ALR TOLUCA, MEX.	
ACTIVIDAD Actividad Pendiente de Aclaración	
SITUACIÓN DE REGISTRO ACTIVO	
FECHA DE INSCRIPCIÓN — FECHA DE INICIO DE OPERACIONES 01-01-1963	
MÉXICO/ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA TENANCINGO	

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01381/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción II, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el treinta y uno de agosto de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desecharido, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando

la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, y ahora recurrente no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01381/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Tenancingo
Josefina Román Vergara

sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*
- V. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

VI a VII. ...

VIII. *El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la

solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1^o, 2^o, 4^o y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. El particular requirió del Sujeto Obligado la siguiente información: (i) Registro Federal de Contribuyente (“RFC”); (ii) número total de personal que labora en el Ayuntamiento; (iii) dirección (que incluya: calle, número, colonia, ciudad y código postal); (iv) teléfono; (v) días de pago a trabajadores (si se trataba de días inhábiles solicitó se le informara si el pago se hacía antes o después de dicho día) y (vi) banco donde se paga la nómina del personal del Ayuntamiento.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que las solicitudes marcadas con los numerales (i), (v) y (vi), relativas al RFC; los días de pago a trabajadores y al banco donde se paga la nómina del personal del Ayuntamiento; se encontraban clasificadas como reservadas por acuerdo de Comité de Información, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince.

Por otra parte, manifestó que el número total de personal que labora en el Ayuntamiento es de 475 personas; que la dirección donde se encuentra el Ayuntamiento es Calle Morelos sin número, Colonia Centro, Tenancingo, Estado de México, C.P. 52400; así como, los teléfonos de dicho Ayuntamiento.

Inconforme, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, argumentando que no se le entregó el RFC del Ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 01381/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual integró el RFC del Municipio de Tenancingo.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó la totalidad del expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que el Sujeto Obligado satisfizo los requerimientos de información, relativos al RFC; al número total de personal; a la dirección (calle, número, colonia, ciudad y código postal) y al teléfono del Ayuntamiento. No así, a los días de pago a trabajadores y al banco donde se paga la nómina del personal del multicitado Ayuntamiento.

Dicho lo anterior, esta Autoridad observó que el recurrente únicamente se dolió respecto de la falta de entrega del RFC del Ayuntamiento; situación por la cual, si bien es cierto podrían calificarse como consentidos por el particular, aquellos rubros no combatidos; también lo es que, en este caso en particular, el Sujeto Obligado clasificó indebidamente la información relativa a los días de pago a trabajadores y al banco donde se paga la nómina del personal del Ayuntamiento; circunstancia que no puede pasarse por alto por este Órgano Garante, máxime que se trata de información pública que no encuadra en los supuestos de reserva de clasificación de la Legislación Sustantiva y que no se entregó el acuerdo de clasificación que sustenta la supuesta reserva.

Bajo esa directriz, los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deben estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que toda la información pública generada, obtenida,

adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y es accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca dicha Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como las demás normas aplicables.

De igual manera, los artículos 14 y 20 de la multicitada legislación general determinan que los Organismos Garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que ante la negativa del acceso a la información los Sujetos Obligados deben demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Lo anterior, se replica de alguna manera con lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el Poder Judicial de la Federación determinó que, derivado de la reforma constitucional de dos mil once al artículo 133 de nuestra carta magna, los tribunales deben resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea.

En ese sentido, por analogía, debe entenderse que la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo.

Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un recurso de revisión, este Organismo advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del recurrente, podrá favorecer el estudio de la razón o motivo de inconformidad y la restauración de los derechos violentados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del procedimiento, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto reclamado, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta transgresión de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al Instituto de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis jurisprudencial número IV.2º.A. J/6 (10^a), publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2,003,771, misma que es del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 10, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la

presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado."

De lo anteriormente expuesto, esta Autoridad se avocó al estudio específico de la información faltante, a efecto de determinar la publicidad de ésta.

En esas condiciones, en relación con la solicitud relativa a los días en que el Sujeto Obligado realiza el pago a los trabajadores, servidores públicos, debe destacarse, en primer término, que conforme al artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los ayuntamientos, como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, tal es el caso de la aprobación de su presupuesto de egresos.

Presupuesto en el cual, de conformidad con el artículo 31, fracción XIX de la citada Ley Orgánica, se deberá señalar la remuneración que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios dispone en los artículos 71 y 73 que el sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados, cuyo pago se efectuará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo o de conformidad con el sindicato respectivo.

Aunado a ello, el artículo 98, fracción III del citado ordenamiento legal dispone dentro de las obligaciones de las instituciones públicas, tal es el caso del Sujeto Obligado, pagar oportunamente los sueldos devengados por los servidores públicos.

En este sentido, se concluye que el Sujeto Obligado a través del Cabildo debe aprobar su presupuesto de egresos, en el cual debe establecerse las remuneraciones que percibirán sus servidores públicos, el cual se pagará oportunamente y preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios y dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo o de conformidad con el sindicato respectivo, por lo que debe establecer las fechas en que se realizarán los pagos por concepto del sueldo o salario.

En esa virtud, el Sujeto Obligado está en posibilidad de informar al particular la fecha en la que realiza el pago del sueldo de sus servidores públicos; así como, de ser el caso en que uno de los días que corresponda dicho pago sea inhábil, hacer del conocimiento del recurrente la fecha en que se procesa el pago.

Por último, respecto a la solicitud relativa a conocer el nombre de la Institución Bancaria donde se realiza el pago de nómina de los servidores públicos del Sujeto Obligado, se reitera, las instituciones públicas deben observar lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios respecto a realizar el pago de las remuneraciones a las que tengan derecho sus servidores públicos preferentemente en el lugar donde presten su servicio ya sea en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en su pago.

Por ende, al tratarse de recursos públicos, los Sujetos Obligados deben llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo, tal y como lo disponen los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los cuales se realizarán conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos

Recurso de Revisión: 01381/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “*Glosario de Términos Administrativos*”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “*Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

“REGISTRO CONTABLE”

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”

“REGISTRO PRESUPUESTARIO”

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México por un término de cinco años, contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Por ende, se arriba a la conclusión que el Sujeto Obligado debe llevar los registros contables y presupuestales de las operaciones financieras que realice con cargo a sus

Recurso de Revisión: 01381/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presupuestos, tal es el caso de los pagos de las remuneraciones de sus servidores públicos, registros que deben estar soportados con los documentos comprobatorios.

En este sentido, se advierte que el Sujeto Obligado está en posibilidad de informar al particular el nombre de la Institución Bancaria en la cual realiza el pago de la nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento, o bien, de proporcionarle el documento donde conste o del cual se pueda obtener esta información; en el entendido que de contener datos susceptibles de ser clasificados la entrega debe hacerse en versión pública.

No está por demás señalar, que para justificar la decisión que adopta este Órgano Garante, es necesario señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 10/13 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el sistema de restricciones en materia de acceso a la información alcanza sólo a identificar como información confidencial los números de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales; por lo que, en razón de que no se ha requerido el número de cuenta de los funcionarios públicos ni del Sujeto Obligado sino la denominación de la institución bancaria a través de la cual se realiza el pago de la nómina, es que resulta razonable entregar la información señalada; ya que no se incluye como información reservada en el criterio que se reproduce a continuación:

Criterio 10/13 "Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01381/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Tenancingo
Josefina Román Vergara

casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas.

Comisionado Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga.

RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Respecto a la entrega de documentos en su versión pública, se destaca que debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; en otras palabras el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 01381/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01381/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Tenancingo
Josefina Román Vergara

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(Enfasis añadido)

De todo lo expuesto, es claro que la información solicitada relativa a los días de pago del personal del Ayuntamiento y al nombre de la Institución Bnacaria en la cual se realiza dicho pago, se trata de información pública que el Sujeto Obligado genera, administra y posee y que por ende, es susceptible de ser entregada a su solicitante; de conformidad con los artículos 2, fracción V, 3, 7, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] por lo que, se **MODIFICA** la respuesta otorgada.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Tenancingo, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00014/TENANCIN/IP/2015 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

- La fecha en que se realiza el pago de la nómina;
- El contrato de servicios financieros para el pago de nómina o en su caso, el documento que contenga la modalidad de pago, en versión pública.

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.



CUARTO. Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] la presente resolución, el Informe de Justificación y su anexo; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01381/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Tenancingo
Josefina Román Vergara

del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de uno de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01381/INFOEM/IP/RR/2015.